

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-11/2022

PARTE ACTORA: SERGIO
ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a siete de marzo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de tres de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³, que declaró existente la infracción atribuida al actor, en calidad de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco.

1. ANTECEDENTES⁴

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.
3. **Denuncia.** El seis de noviembre de dos mil veintiuno, el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, denunció al actor, entre otros, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, por su asistencia como servidor público, en día y hora hábil, al evento público de arranque de campaña de Alberto Maldonado Chavarín, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaquepaque.

¹ En lo posterior, actor, parte actora, promovente, recurrente o accionante.

² Secretario: Eduardo Zubillaga Ortíz.

³ En lo subsecuente Tribunal local, estatal o autoridad responsable.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación en contra.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local, Instituto estatal o IEPC.

4. **Remisión al Tribunal local.** Una vez sustanciado el Procedimiento Sancionador Especial, el instituto local remitió el expediente a la autoridad responsable.
5. **Resolución impugnada (PSE-TEJ-015/2022).** El tres de febrero, el tribunal estatal declaró existente la infracción al principio de imparcialidad, por influencia en la equidad de la contienda del proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco⁶, atribuida al actor, en su calidad de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco.

2. JUICIO ELECTORAL

6. **Demanda, recepción y turno.** El quince de febrero, la parte actora promovió juicio electoral directamente ante esta Sala Regional. El Magistrado Presidente acordó registrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-11/2022**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, se ordenó el trámite de ley, mismo que se tuvo por cumplido, se admitieron la demanda y las pruebas, y se decretó el cierre de instrucción.

3. COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, contra la resolución del tribunal estatal que declaró existente la infracción al principio de imparcialidad que se le atribuyó en calidad de Presidente Municipal de Tonalá, por influencia en la equidad de la contienda del proceso electoral extraordinario de San Pedro

⁶ En lo sucesivo, Tlaquepaque.



Tlaquepaque, Jalisco; supuestos y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional⁷.

4. PROCEDENCIA

9. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, según se explica a continuación.
10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
11. **Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que la resolución se notificó al promovente el nueve de febrero⁹ y este presentó su impugnación el quince siguiente, es decir, al cuarto día hábil posterior a que tuvo conocimiento, pues no se contabilizan el sábado doce ni el domingo trece, por ser inhábiles. De ahí que se encuentre dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ Como se aprecia de la foja 125 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

12. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya el actor fue denunciado dentro del procedimiento sancionador especial resuelto por el Tribunal local, lo que derivó en la resolución que ahora combate, misma que además fue adversa a sus intereses, al declararse la existencia de la infracción que le fue atribuida.
13. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
14. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto

15. El presente juicio tuvo su origen en la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, contra el promovente, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, por su asistencia como servidor público —Presidente Municipal de Tonalá—, en día y hora hábil —miércoles tres de noviembre de dos mil veintiuno—, al evento de arranque de campaña de Alberto Maldonado Chavarín, candidato a Presidente Municipal de Tlaquepaque, en la plaza principal de San Martín de las flores, en ese municipio.
16. Previa sustanciación del procedimiento por parte del IEPC, el expediente fue remitido al tribunal, quien el tres de febrero, resolvió en esencia, lo siguiente:

5.2 ¿Qué resolvió el Tribunal local?



17. Al realizar el planteamiento de la controversia, advirtió que la autoridad instructora admitió a trámite de la denuncia por la posible infracción consistente en “*1. Contravención a las normas de propaganda política o electoral*”, circunstancia que estimó errónea debido a que la conducta denunciada fue la probable contravención al principio de imparcialidad, con injerencia en la contienda electoral extraordinaria de Tlaquepaque.
18. Así, al considerar que no se vulneraban los derechos de las partes, estableció que la controversia consistía en determinar si los hechos denunciados implican una vulneración al principio de imparcialidad y la equidad en la contienda en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.¹⁰
19. Posteriormente precisó los parámetros legales que rigen el procedimiento, relacionó las pruebas ofrecidas por las partes y recabadas por la autoridad electoral administrativa, así como las objeciones, determinando en cada caso su valor probatorio.
20. Definió el marco normativo aplicable y del caso concreto resaltó, entre otras cosas, que el propio denunciado en su escrito de contestación afirmó que asistió al evento como ciudadano, que este se realizó en Tlaquepaque, que no efectuó ninguna manifestación y que no descuidó las funciones encomendadas, agregando que su sola presencia en el lugar no puede suponer presión o coacción sobre los ciudadanos, por lo que no se materializa la transgresión al principio de equidad en la contienda.

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución local o estatal.

21. Bajo ese contexto, señaló que el hecho consistente en la asistencia del denunciado al evento proselitista del tres de noviembre pasado, se tiene por acreditado a partir del propio reconocimiento de este.
22. Determinó que se actualizaba la infracción atribuida, al ser un hecho público y notorio la calidad de servidor público del denunciado como Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco.
23. Estableció que las funciones del servidor público denunciado son actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ostenta, por lo que solo tiene permitido apartarse de sus ellas y asistir a eventos proselitistas, en días inhábiles o de descanso.
24. En cuanto al día en que se llevó a cabo el evento, indicó que fue un hecho no controvertido que el arranque de campaña respectivo se llevó a cabo el tres de noviembre de dos mil veintiuno, día hábil según el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.
25. Agregó que el actor partió de la premisa incorrecta de que su sola presencia no violó los principios de imparcialidad y neutralidad, pues la prohibición de desviar recursos públicos se equipara a su asistencia en día hábil a un evento proselitista, por lo que presume que su sola asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que, a través de su investidura, podría influir en el ánimo de la ciudadanía.
26. Además, puntualizó que el principio de neutralidad en la exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos y en cumplimiento estricto a la norma, pues la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de gobiernos identificados con una fuerza política, incide en favor de un candidato en particular.
27. Quienes ocupan cargos de gobierno deben actuar con imparcialidad en



las contiendas electorales y no usar el cargo para la promoción de candidatos o partidos políticos.

28. Para salvaguardar el principio de equidad, la posición de influencia o privilegio no deben utilizarse con fines electorales.
29. De ahí que concluyó la existencia de la infracción denunciada, derivada de la asistencia del sujeto denunciado al evento proselitista en cuestión.
30. Finalmente, apuntó que el denunciado, al ser Presidente Municipal de Tonalá, no tiene superior jerárquico, por lo que **dio vista** a la Auditoría Superior del Estado, con copia certificada de su resolución, así como de las constancias del expediente, para que procediera en términos de ley.

5.3. ¿Qué agravios le causa a la parte actora?

31. **A)** El actor indica que si bien, en su contestación de denuncia declaró que acudió al evento en cuestión, también lo es que lo hizo como ciudadano y no como Presidente Municipal, ya que no utilizó ningún recurso público para trasladarse al evento, usó su vehículo personal, no realizó algún acto que conllevara erogación de recursos hacia los asistentes y no utilizó recursos públicos para influir en la contienda electoral.
32. Señala que en dicho evento no tuvo ninguna injerencia hacia los ciudadanos, ya que no tomó el uso de la voz, no realizó manifestación alguna, ni realizó algún acto que pudiera considerarse como influencia en la equidad de la contienda, y menos afectando el principio de imparcialidad de la contienda.
33. Dice que, al no desempeñarse como Presidente Municipal de

Tlaquepaque, sino de Tonalá, no se puede tomar su investidura como un medio de injerencia hacia el electorado, al no corresponder al municipio en el que se desarrollaron los hechos imputados.

34. Por tanto, estima que no violentó el principio de imparcialidad ni de utilización de recursos públicos.
35. Indica que las Constituciones federal y local, respectivamente, así como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos le otorgan los derechos de libre asociación y manifestación, así como la libertad de expresión.
36. Precisa que el artículo 116 bis de la Constitución Estatal no se ajusta a la conducta imputada, pues a su decir, nunca difundió propaganda en medios de comunicación y la sanción hacia su persona se fundamentó en una publicación realizada desde una red social que no pertenece a él, ni al municipio de Tonalá, por lo que no se puede señalar que haya difundido la noticia.
37. Arguye que tampoco transgredió con su proceder ninguna disposición legal referente a propaganda electoral, ya que jamás dispuso de recursos públicos, no tuvo participación activa, sino pasiva, y no tuvo interacción directa en el proceso democrático, ya sea de forma verbal o de aplicación de recursos.
38. Señala que tiene derechos de libertad de expresión como ciudadano, por lo que estima que como servidor público no se puede considerar que está bajo dicha investidura las veinticuatro horas del día, pues eso equivaldría a que ningún servidor pudiera manifestar sus derechos electorales más que en días festivos, lo que indica, transgrede sus derechos.
39. **B)** Considera la denuncia como frívola, al basarse en pruebas técnicas cuyo valor es indiciario, consistente en tres publicaciones realizadas en



internet, las cuales no pueden ser comprobadas por otro medio y, por ende, no se puede acreditar su veracidad, aunado a que se basa en simples afirmaciones sin sustento alguno.

40. **C)** Refiere que las pruebas aportadas por el denunciante carecen de valor probatorio, ya que la técnica, no reúne todos los requisitos fundamentales para darle valor indiciario y, por ende, considera que no debió de valorarse, además de que no realiza concatenación de los hechos, ni identifica el modo, tiempo y lugar del evento que se duele.
41. **D)** Respecto a la individualización de la pena, se agravia de que no existe un estudio y una cabal individualización de la supuesta pena, pues el tribunal local resuelve que, dado que el hoy actor no tiene un superior jerárquico, determina dar vista a la Auditoría Superior del Estado, sin motivar para qué efectos le da vista a esa institución, por lo que, a su decir, tampoco existe el estudio correspondiente de señalar una supuesta pena.
42. Dice que ni en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco¹¹, se establece una penalidad en caso de inobservancia al principio de imparcialidad, tal y como se establece en las faltas administrativas no graves.
43. De ahí que mencione que al no establecerse directamente como causal de responsabilidad administrativa grave, la falta imputada debe considerarse como falta administrativa no grave, en términos del artículo 49 de la Citada Ley de Responsabilidades.

5.4. Decisión

¹¹ También, Ley de Responsabilidades.

44. **Método de estudio.** En primer lugar, serán analizados en conjunto los motivos de disenso identificados por el actor como incisos A), B) y C), al estar relacionados entre sí, y, en segundo término, el agravio D), relativo a la vista ordenada por el tribunal local. Ello sin que devenga perjuicio para el actor, pues lo importante es todos sus reclamos sean analizados.¹²

Respuesta conjunta a los agravios A), B) y C).

45. Los motivos de disenso son **infundados**, pues las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable son conformes a la línea jurisprudencial sostenida por este Tribunal Electoral y, porque los agravios parten de premisas incorrectas respecto al tipo de ilícito cometido.
46. En efecto, como ya se hizo referencia en el apartado previo de esta sentencia, el enjuiciante pretende que se revoque la determinación en que se le encontró responsable de la infracción, basado en la idea de que él acudió al evento cuestionado, en calidad de ciudadano y no de Presidente Municipal, por lo que no utilizó recurso público alguno.
47. Refiere además, que no realizó ninguna manifestación ni participó de forma activa en el evento, por lo que no influyó en la contienda electoral, y que al no desempeñarse como alcalde de Tlaquepaque, no tuvo injerencia hacia el electorado.
48. En ese tenor, estima que no se violentó el principio de imparcialidad ni de utilización de recursos públicos y agrega que la Ley le otorga derechos de libre asociación y manifestación, así como de libertad de

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



expresión, estimando que no se puede considerar que está bajo su investidura las veinticuatro horas del día, pues ello equivaldría a que no pudiera manifestar sus derechos electorales más que en días festivos, lo que transgrede sus derechos.

49. De lo antes sintetizado se puede advertir que para el actor, la sola asistencia a un evento proselitista en calidad de ciudadano y sin haber participado de forma activa, no contraviene el principio de imparcialidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos.

50. Sin embargo, tales afirmaciones resultan **infundadas**, pues el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador acorde a la línea jurisprudencial del artículo 134 de la Constitución general, referida en específico al carácter de servidores públicos y su asistencia a eventos proselitistas.

51. En el caso, es un hecho reconocido que el actor es Presidente Municipal de Tonalá, y por tanto, servidor público; mientras que, por otra parte, durante el procedimiento quedó acreditado que acudió al arranque de campaña del candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tlaquepaque **el miércoles tres de noviembre de dos mil veintiuno, día hábil**,¹³ efectuado en la plaza principal de San Martín de las Flores, del referido municipio.

52. Partiendo de esa base, contrario a lo afirmado por el actor, se considera que fue conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al determinar que la mera asistencia en día hábil a un evento proselitista, se equipara a la prohibición de desviar recursos públicos, pues atendiendo a su investidura, su sola asistencia conlleva

¹³ Según el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

un ejercicio indebido del cargo.¹⁴

53. En efecto, la Constitución General en su artículo 134 establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Específicamente, en su párrafo séptimo, señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

54. A partir de la interpretación a este precepto constitucional, el cual busca proteger la equidad y la parcialidad en la contienda a fin de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía, este Tribunal ha establecido limitaciones puntuales a la participación de las personas servidoras públicas en eventos proselitistas.

55. Conforme a dicha doctrina judicial, las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista en atención a garantizar el derecho de reunión y asociación en materia política, pero en días inhábiles o fuera del horario laboral previamente establecido en la legislación que regule las funciones y naturaleza de cada persona servidora pública, con la limitante de que no pueden emitir expresiones o utilizar recursos públicos con el fin de influir en los electores.

56. A continuación se sintetizan los criterios relacionados con la permisibilidad de los servidores públicos para participar en eventos proselitistas:¹⁵

- Las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha

¹⁴ Uno de los más recientes al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-39/2022.

¹⁵ SUP-JE-80/2021, SUP-REC-519/2021 y SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO.



afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.¹⁶

- **Las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles.**¹⁷ Por ello, son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.¹⁸
- Las personas servidoras públicas pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto;¹⁹ porque en dicha asistencia, no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.²⁰
- **Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.**

A propósito de esto último, se distingue a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir

¹⁶ SUP-RAP-75/2010.

¹⁷ SUP-RAP-67/2014.

¹⁸ SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-REP-17/2016.

¹⁹ Conforme en la jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

²⁰ SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.

fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.²¹

57. Por su parte, el principio de neutralidad exige a los servidores públicos que realicen sus funciones sin sesgos y en cumplimiento a la norma, pues la imagen positiva y actuación en un gobierno identificado con una fuerza política, así sea de un funcionario de un municipio aledaño al del proselitismo, incide en favor de un candidato en particular, por lo cual, quienes ocupan cargos de gobierno, deben actuar con imparcialidad en las contiendas electorales, sin usar el cargo, influencia o privilegio, con fines políticos.
58. Conforme a lo anterior, tal como se había anticipado, con independencia de que las personas servidoras públicas hayan tenido o no participación directa en el acto proselitista, su sola presencia en él, en un día hábil, es suficiente para acreditar que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.²²
59. Es por ello que se comparte la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, porque si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos **públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello**, que puedan llegar a trastocar los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.
60. Lo anterior, es acorde además con el criterio contenido en la tesis **L/2015** de rubro: “*ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES*

²¹ SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.

²² SUP-JDC-439/2017 y acumulados.



*PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.*²³

61. Ahora, por cuanto hace a su argumento de que al estar bajo su investidura las veinticuatro horas del día, equivaldría a que no pudiera manifestar sus derechos, más que en días festivos, lo primero que habría que señalar es que las distintas hipótesis en las cuales las personas servidoras públicas pueden o no asistir a un evento proselitista, han sido construido a fin de evitar que exista un uso indebido de recursos públicos o un quebrantamiento del deber de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

62. En este sentido, no podría considerarse que dichas restricciones obstaculizan el derecho de libertad de expresión y asociación o algún otro derecho fundamental de las personas servidoras públicas.

63. Lo anterior es así, ya que por una parte, los mencionados derechos no son absolutos y, por otro y más relevante, porque la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, como ya se precisó con antelación, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, previstos, a su vez, en el diverso artículo 41 también de la propia Constitución general.

64. Así, la valoración aislada y descontextualizada de los derechos de libre expresión y asociación de las y los funcionarios públicos, es insuficiente para salvaguardar el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

65. Por otra parte, en atención al tipo de actividades que cumplen las personas titulares de las presidencias municipales, como es el caso del hoy actor, **estas no tienen jornadas laborales definidas, de modo que su capacidad de decisión y su desempeño se dan de forma permanente**, en términos de los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones; **por tanto, pertenecen al grupo de las que se encuentran vinculadas a observar la referida restricción**, con independencia del horario en que los eventos proselitistas a los que asistan se realicen, **de modo que sólo tienen permitido acudir los días que la legislación contemple como inhábiles o de descanso.**²⁴
66. Por último, también habría que agregar que dicha limitante no carece de fundamento legal, pues, como ya ha establecido, la conclusión a la que llegó el Tribunal local —a partir de los criterios sostenidos por este Tribunal— obedece a las directrices establecidas en los propios artículos 41 y 134 de la Constitución general.
67. En otro orden de ideas, resultan igualmente **infundados** sus motivos de disenso, referentes a que la conducta imputada no se ajusta al artículo 116 bis de la Constitución local, ya que no difundió propaganda en medios de comunicación, así como que la sanción hacia su persona se fundamentó en una publicación dentro de una red social ajena a él y al municipio de Tonalá, por lo que no se puede señalar que difundió la noticia.
68. Lo mismo aplica a sus reclamos de que la denuncia es frívola por basarse en pruebas técnicas consistentes en tres publicaciones realizadas en internet, sin que se acredite su veracidad, así como el hecho de que las pruebas del denunciante carecen de valor probatorio, pues, en su

²⁴ Esto mismo ha sido resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en diversos precedentes, entre ellos el juicio identificado con la clave SUP-JRC-13/2018 y el recurso SUP-REP-88/2019.



concepto, la técnica no reúne los requisitos fundamentales al no concatenarse con los hechos, ni identificar el modo, tiempo y lugar del evento.

69. Lo anterior es **infundado**, pues el accionante parte de la idea incorrecta de que fue sancionado por la difusión de propaganda electoral en redes sociales, cuando lo correcto es que el tribunal electoral declaró la existencia de infracción denunciada, por la inobservancia al principio de imparcialidad respecto de la influencia en la equidad de una contienda electoral extraordinaria, al haber acudido en día y hora hábiles, y en calidad de servidor público, a un evento proselitista.
70. En efecto, la sanción fue por estimar que se contravino lo previsto por el numeral 452, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco²⁵ que, en lo que interesa, señala que constituyen infracciones de las autoridades o servidores públicos, de los órganos de gobierno municipales, **la utilización de sus recursos del ámbito municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato**, no así por infracción diversa, como pretende hacerlo ver el accionante.

Respuesta al agravio D).

71. El agravio se califica **infundado** debido a que el actor parte de una tesis imprecisa, pues contrario a lo que señala, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente lo relativo a la vista a la Auditoría Superior del Estado.
72. En principio, es dable precisar que existe una debida fundamentación y

²⁵ En adelante, Código electoral local o estatal.

motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una formula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.²⁶

73. En concreto, el actor indica que no existe un estudio, ni cabal individualización de la pena, pues aun cuando no tiene un superior jerárquico, la autoridad responsable resuelve dar vista a la Auditoría Superior del Estado sin motivar para qué efectos.
74. Y dice además que ni en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco se establece una penalidad por inobservancia al principio de imparcialidad.
75. En ese sentido, lo infundado de sus reclamos deviene de que el tribunal responsable sí expresó los razonamientos lógico-jurídicos por los que decidió dar vista a la Auditoría Superior del Estado con copia certificada de la resolución y de las constancias del expediente, a fin de que procediera en términos de ley, fundando tal determinación en los artículos 446, párrafo 1, fracción Vi, 452, párrafo 1, fracción V y 459, párrafo 1, fracción III, todos del Código electoral local.
76. Al respecto, el citado artículo 446 párrafo 1, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de dicho Código estatal, entre otros, las autoridades o los

²⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)***, localizable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 346 a la 348.



servidores públicos de los órganos de gobierno municipales.

77. Por su parte, como ya se dijo, la infracción se sustentó en el numeral 452, párrafo 1, fracción V, por la utilización de recursos públicos, por parte de servidores públicos municipales, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato y no así en las Leyes que precisa el accionante, de ahí que su argumento sea ineficaz por no atacar debidamente la fundamentación de la responsable, con base en el referido Código electoral local.
78. Así, la justificación de haber dado vista a la Auditoría Superior del Estado, proviene del dígito 459, párrafo 1, fracción III, del multicitado Código, que establece **que si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al referido órgano estatal, a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.**
79. Con lo anterior se constata la debida fundamentación y motivación del órgano jurisdiccional local para emitir la vista de la que se duele la parte actora, pues, contrario a lo que esta señala, sí se motivaron los efectos conducentes, que a saber, son para que procediera en términos de las leyes aplicables, sin que sea posible exigir mayor precisión por parte de la responsable, pues la normativa invocada es clara en establecer los alcances.
80. Finalmente, no pasa desapercibido que en su demanda, el actor solicita a esta autoridad jurisdiccional que se inicie procedimiento sancionador contra el entonces representante del partido político denunciante —ello por estimar que la queja no tenía sustento alguno—, la misma deviene improcedente, ya que la misma se sustenta en la eficacia de otros

agravios que han sido desestimados en párrafos anteriores,²⁷ además de que el actor tiene expedito su derecho para iniciar los procedimientos que estime necesarios ante las autoridades que resulten competentes.

81. En consecuencia, al haberse declarado **infundados** los argumentos de la parte actora, se debe **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ Sirve como criterio orientador, usando por analogía, la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Registro digital 178784: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>